



Vigilada Mineducación Decreto 1075 de 2015 / Resolución 12220 de 2016

**LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA ÉTNICO TERRITORIAL DEL CONSEJO  
COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA DEL RÍO  
NAYA.**

ALEXANDER MURILLO HURTADO

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERCULTURALES  
MAESTRÍA EN INTERCULTURALIDAD, DESARROLLO Y PAZ TERRITORIAL

CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2021

# **LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA ÉTNICO TERRITORIAL DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA DEL RÍO NAYA<sup>1</sup>**

**ALEXANDER MURILLO HURTADO<sup>2</sup>**

[drmurillo1080@gmail.com](mailto:drmurillo1080@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6579-2924>

**UNIVERSIDAD JAVERIANA DE SANTIAGO DE CALI**

Maestría en Interculturalidad Desarrollo y Paz Territorial

2021

---

<sup>1</sup> Artículo desarrollado en el marco del Proyecto de Investigación para optar al título de Magister en Interculturalidad, Desarrollo y Paz Territorial. Estudios Financiados por la Gobernación del Valle a través de fondos del Sistema General de Regalías, la Fundación Universidad del Valle y la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

<sup>2</sup> Profesional del Derecho e investigador, con más de diez años de experiencia en el ejercicio, vinculado al sector público y privado. Abogado consultor en el proceso de titulación colectiva del Río Naya. Actualmente adscrito a la Secretaría de Asuntos étnicos del Departamento del Valle del Cauca desarrollando procesos jurídicos de fortalecimiento organizativo en favor grupos afrodescendientes e indígenas desde el año 2016.

Nota de Aceptación

4.6



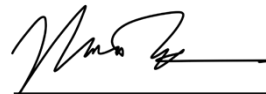
---

Fredy Napoleón Páez  
Jurado Académico



---

Rodrigo Castillo Rodallega  
Jurado Comunitario



---

Nicolás Cely Muñoz  
Director del Trabajo de Grado

**Santiago de Cali 14 de octubre de 2021**

ARTÍCULO 23 de la Resolución No. 13 del 6 de Julio de 1946, del Reglamento de la Pontificia Universidad Javeriana. “La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de Tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y la moral católica y porque las Tesis no contengan ataques o polémicas puramente personales; antes bien, se vea en ellas el anhelo de buscar la Verdad y la Justicia”.

## AGRADECIMIENTOS

Sea la oportunidad para expresar mis más sinceros agradecimientos y reconocimiento a todas aquellas personas que hicieron posible el presente trabajo de investigación. En especial a mi director de tesis Nicolas Celis Muñoz, por la paciencia, tiempo brindado y por sus valiosas contribuciones en el plano metodológico, las cuales permitieron alcanzar los objetivos de este trabajo de investigación. Así mismo, agradezco a todos los docentes y compañeros de la maestría que contribuyeron a fortalecer mi criterio profesional. A los doctores Carlos Duarte y Diego Alejandro Nieto SÁCHICA, mil gracias por permitirme recurrir a sus capacidades y experiencias científicas, y sus excelentes orientaciones en esta investigación, aportes sin los cuales no hubiere sido posible concluir el presente ejercicio académico.

Del mismo modo, mi agradecimiento al Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya, por depositar su confianza en el suscrito otorgándome el aval para participar en este excelente ejercicio académico y sobre todo por brindarme toda la información necesaria para el desarrollo de esta investigación, en este sentido mi eterna gratitud a: Rodrigo Castillo Rodallega, Isabelino Valencia, Luís Alfonso Panameño y Felipe Santiago Angulo Sanclemente, quienes se constituyeron en un pilar en esta investigación.

Este agradecimiento también va de manera extendida a mi núcleo familiar especialmente a mi querida madre Cristina Murillo a mi hermana Yudy Ivonne, Leidys, Arley Yesid a mi compañera sentimental Paula Andrea y mi hija Salomé, quien en todo momento se constituyeron en un respaldo no solamente material sino espiritual brindándome apoyo incondicional en todo el proceso de esta investigación. A Dios agradezco la oportunidad que me permitió de hacer parte de esta hermosa causa porque muchos tienen la capacidad, pero pocos la oportunidad.

Finalmente agradezco a la Universidad Pontificia Javeriana de Santiago de Cali, la Fundación Universidad del Valle y a la Gobernación del Valle del Cauca, especialmente a la Doctora Sandra de las Lajas Torres Paz, por su valioso aporte en este gran proyecto de educación superior con énfasis: en el desarrollo rural, la construcción de paz, lo étnico y cultural de manera integral. Al igual que a la Doctora Sandra Liliana Londoño Calero por su amable comprensión durante todo el proceso académico. Este agradecimiento se hace extensivo a todos a aquellos que hicieron posible este ejercicio académico, que me permite aspirar al título de Magíster en Interculturalidad, Desarrollo y Paz Territorial. Estudios Financiados por el Sistema General de Regalías.

A todos mil y mil gracias.

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de investigación fue realizado en memoria de mis abuelos Fidelio, Neftalina, Leoncio y Etanislada; mi padre José Lerme; mis tíos Catalino y Elías ... para que nunca les llegue el olvido.

## TABLA DE CONTENIDO

|   |       |
|---|-------|
| 1. INTRODUCCIÓN.....  | 9-10  |
| 2. ORÍGENES DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA DEL RIO NAYA .....                           | 11    |
| 2.1. Poblamiento: El origen de la presencia afrodescendiente y otros actores .....                                  | 11-13 |
| 2.2. El Consejo Comunitario y el origen legal de sus derechos étnicos .....   | 13    |
| 2.3. La titulación colectiva del Consejo: Una estrategia de defensa del territorio y la supervivencia cultural..... | 13-15 |
| 3. LA AUTONOMÍA TERRITORIAL DESDE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS.....   | 15-18 |
| 4. FACTORES QUE LIMITAN LA AUTONOMÍA ÉTNICO TERRITORIAL .....   | 18    |
| 4.1. Presencia de actores armados ilegales en el territorio.....  | 18-21 |
| 4.2. Conflictos derivados por la existencia de otras organizaciones y/o autoridades en el territorio.....           | 21-23 |
| 4.3. Deficiente coordinación y cooperación entre el Estado y el CCCN del Río Naya.....                              | 23-27 |
| 4.4. Conflictos territoriales de carácter interétnico e intercultural.....  | 27-29 |
| 5. UNA MIRADA AMPLIA DE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.....                          | 29-30 |

## RESUMEN

Desde una perspectiva del pluralismo jurídico, el presente artículo aborda los límites de la autonomía étnica territorial existentes en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Naya. Sustentado en un análisis jurisprudencial y entrevistas semiestructuradas, se hace un recorrido sobre los orígenes de la referida entidad y su constitución como autoridad étnica. Así mismo, se identificaron determinados factores que restringen el ejercicio de la autonomía étnica territorial de este Consejo: La presencia de actores armados ilegales en el territorio; los conflictos derivados por la existencia de otras organizaciones y/o autoridades en el territorio; la deficiente coordinación y cooperación entre el Consejo Comunitario y el Estado; y los conflictos territoriales de carácter interétnico e intercultural. La relevancia y el problema de investigación de esta investigación consiste en vislumbrar los factores que limitan la autonomía con la finalidad de que el Estado adopte las medidas que permita el ejercicio real de la autonomía del Consejo.

**Palabras clave: Autonomía, Territorio, Gobernanza.**

## SUMARY

From a legal pluralism perspective, this article addresses the limits of territorial ethnic autonomy existing in the Community Council of the Black Community of the Naya River. Based on a jurisprudential analysis and semi-structured interviews, a review is made of the origins of this entity and its constitution as an ethnic authority. Likewise, certain factors were identified that restrict the exercise of the ethnic territorial autonomy of this Council: the presence of illegal armed actors in the territory; the conflicts derived from the existence of other organizations and/or authorities in the territory; the deficient coordination and cooperation between the Community Council and the State; and the territorial conflicts of interethnic and intercultural character. The relevance and the research problem of this investigation consists of glimpsing the factors that limit autonomy with the purpose of the State adopting measures that allow the real exercise of the Council's autonomy.

**Keywords: Autonomy, Territory, Governance.**

## INTRODUCCIÓN

Este ejercicio investigativo busca indagar sobre los límites de la autonomía étnica territorial existentes en el Consejo Comunitario de la comunidad negra del río Naya (en adelante CCCN del Río Naya). Por consiguiente, resulta ineludible investigar sobre los orígenes de la entidad étnica en mención desde un plano social, cultural, político y económico, a fin de comprender la génesis y transformación como autoridad étnica territorial.

El enfoque de esta investigación es de tipo cualitativo, principalmente se aborda el objeto de estudio a través de una revisión de las sentencias judiciales, jurisprudencia de las altas cortes y una selección bibliográfica que permita identificar los derechos en juego relacionados con las dos líneas de estudio: Derechos étnico-territoriales, participación y autonomía. En segunda instancia, se buscarán identificar las problemáticas al interior del Consejo Comunitario para el goce de los derechos constitucionales de este sujeto colectivo, lo que implicará entender el problema de investigación desde la capacidad autorreflexiva de los actores locales involucrados recolectando información a través de entrevistas individuales semiestructuradas.

En virtud de lo anterior, es insoslayable abordar el constructo teórico del pluralismo jurídico, que nos permite analizar un territorio y poblaciones con unos usos y costumbres, diferentes al resto de la sociedad colombiana. Toda vez que nos encontramos ante un sujeto colectivo, que goza de identidad y autonomía, pues el CCCN del Río Naya, se encuentra en un territorio biodiverso, con inmensa riqueza étnica y cultural, poblado por comunidades afrodescendientes, campesinas, e indígenas. Para ello se acudió a una serie de autores que dan cuenta de la historia del poblamiento afrodescendiente de la región del Naya, sus sistemas de producción, la identidad cultural y el reconocimiento de los derechos previstos para este grupo étnico en la nueva Constitución Política de 1991 y su marco de autonomía.

Así mismo, se aborda el concepto de la autonomía étnica territorial del CCCN del Río Naya, desde los términos jurídicos con especial énfasis en lo previsto en la Ley 70/93 y el Decreto 1745/95 y lo expuesto por la jurisprudencia en especial de la Corte Constitucional, con miras a analizar los alcances legales del precitado concepto. En tal sentido, la autonomía es entendida como la facultad que tienen las Comunidades étnicas de tomar sus propias decisiones de manera libre, regidas bajo sus propios principios reglas y entidades representativas a fin de garantizar sus derechos políticos, económicos y socioculturales (Anaya, 2001, p.1).

Así las cosas, como aspecto central de la investigación se plantea la existencia de un conjunto de problemáticas que suponen límites al ejercicio de la autonomía étnico- territorial. Las principales identificadas en la investigación son: la presencia de actores armados ilegales en el territorio, apartado donde se busca indagar sobre la forma en que el conflicto armado representa un claro límite a la autonomía reconocida al Consejo Comunitario en el ordenamiento legal y constitucional, y los efectos que produce en el marco de la gobernabilidad interna.

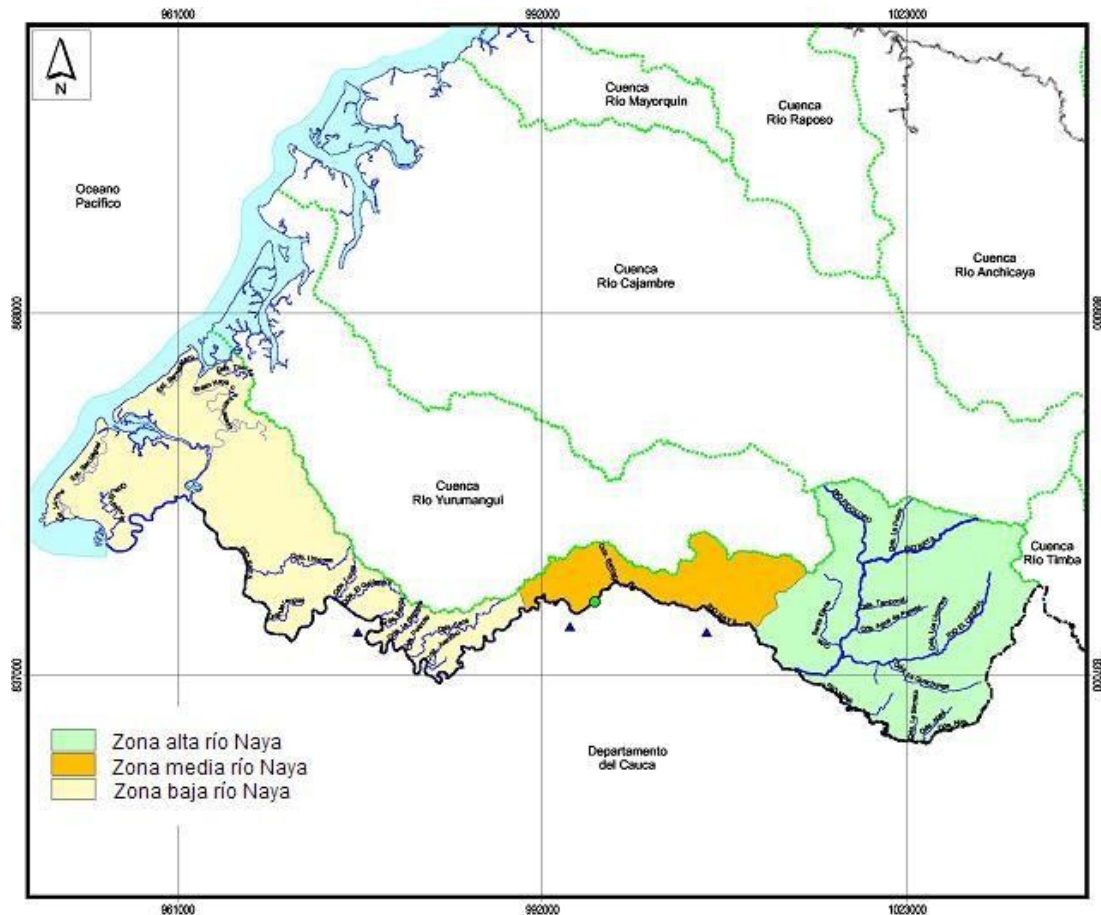
El otro factor está dedicado a identificar los conflictos derivados por la existencia de otras organizaciones y/o autoridades en el territorio, en este ítem se

pretenden identificar y analizar los riesgos asociados con los conflictos de la representatividad derivados de la conformación de organizaciones bajo modelos similares, excluyentes o incompatibles con el CCCN del Río Naya y la forma en que otras autoridades desconocen la autonomía de la autoridad étnica en mención. Un tercer factor es la deficiente coordinación y cooperación entre el Estado y el CCCN del Río Naya, a través del cual se buscan identificar las instituciones presentes en el territorio, y la forma como estas se articulan con la entidad étnica en comento, e incluso se busca identificar a través de las entrevistas tomadas a los líderes, las instituciones ausentes y otras cuya presencia resulta fundamental para el desarrollo y bienestar de la precitada institución de interlocución. En este sentido, se busca tener un panorama amplio a través de las declaraciones de los miembros que conocen las dinámicas territoriales de la comunidad y que fueron entrevistados. Por último, se vislumbra un cuarto factor denominado los conflictos territoriales de carácter interétnico e intercultural, mediante el cual se buscan investigar las posibles tensiones que se puedan presentar entre el CCCN del Río Naya, y los diferentes grupos étnicos que cohabitan en el territorio.

El ejercicio de investigación procura analizar cómo ante las circunstancias actuales, el reconocimiento jurídico de la autonomía étnica territorial para las comunidades negras que habitan la cuenca del río Naya como sujetos de derecho, requiere necesariamente de un fortalecimiento del proceso organizativo al interior de las comunidades apoyado por el Estado y sus instituciones, que conlleve en la práctica a eliminar las limitaciones en la toma de decisiones y el ejercicio de su autonomía consagrado en el ordenamiento jurídico.

## **I-ORÍGENES DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA DEL RIO NAYA**

Los pueblos que habitan la cuenca del río Naya vienen construyendo su historia y tejiendo su proyecto de vida en medio de la diversidad humana y natural que compone toda la cuenca del Naya, la cual a su vez forma parte de la gran cuenca del Pacífico. La Hoya hidrográfica del río Naya, conocida también como la región del Naya está ubicada entre los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, esta región se encuentra bajo la jurisdicción de los municipios de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, López de Micay y Buenos Aires en el Departamento del Cauca.



Tomado de: <https://www.cric-colombia.org/portal/boletin-derechos-humanos-situacion-critica-se-vive-territorio-ancestral-del-naya/naya/>

### **Poblamiento: El origen de la presencia afrodescendiente y otros actores.**

El territorio de la cuenca del Naya está caracterizado por una incalculable riqueza étnica y cultural, poblado por las comunidades afrodescendientes, campesinas, e indígenas Nasa y Eperara Siapidara; se encuentra ocupado mayoritariamente, en su parte media y baja por comunidades afrodescendientes e indígenas del pueblo Eperara Siapidara, mientras que, en la zona conocida como el Alto Naya, habitan indígenas del pueblo nasa y comunidades campesinas. Sin embargo, cabe destacar que la población mayoritariamente dominante es la población afrodescendiente; debido a la riqueza minera (oro de aluvión) de la zona. El Historiador Mario Diego Rivera, el poblamiento de los afrodescendientes en la Cuenca del Río Naya data aproximadamente del siglo XVII bajo el fenómeno denominado “la trata”, tal como lo indica:

“(…) el primer establecimiento minero con negros esclavizados en la Hoya Hidrográfica del Río Naya se introdujo hacia finales de la década de 1680, como resultado de las incursiones que hacia ese río realizaron algunos esclavistas asentados en Popayán liderados por el súbdito español Cristóbal Mosquera” (Romero, 1997).

En una posición análoga, los autores García y Jaramillo, plantean que la

aparición de las comunidades negras a la Cuenca del Río Naya está ligada a los “enclaves mineros” y argumentan que su ubicación guarda relación con varios factores, entre ellas la abolición de la esclavitud en 1851, pues a partir de tal condición la comunidad negra se expandió por toda la región principalmente en la zona baja y media del río Naya (García & Jaramillo, 2008). Lo anterior, nos permite comprender como la Comunidad Negra que habita la Cuenca del Río Naya, construyó su sistema y subsistema de economía a partir de la mano de obra, especialmente de la extracción de recursos mineros.

Con el transcurrir del tiempo los centros de explotación minera se extendieron a lo largo y ancho de la Cuenca del Río Naya, especialmente por los poblados más grandes tales como San Francisco, Santa Cruz de Golondro y la Concepción entre otros. Pueblos que guardan en su memoria el nombre del amo Manuel Vicente Olave cuya presencia data, según historiadores, desde 1765 cuando llegó con una cuadrilla de esclavos (Romero, 1997). En el año de 1810 el señor Olave desistió de la explotación minera y sus cuadrillas de esclavos liberados heredaron las tierras e hicieron posesión material de ellas (Garcés, 2002). Por consiguiente, los habitantes de la cuenca del Naya tienen su origen en el conjunto de esclavizados libertos que desarrollaron su posesión desde inicios del siglo XIX; sumados a estos otros esclavizados de los que los registros nos cuentan como Epifanio Angulo y Rosario Mina, compraron su libertad para vincularse al territorio nayero que para la segunda década del siglo XIX, según el Censo tomado del texto de Mario Diego Romero Vergara contaba con unos 512 habitantes que conformaban 77 familias. Las familias afros que conforman los diferentes poblados son descendientes de hombres que llegaron en condición de esclavizados del continente africano y dicha ascendencia se hace evidente en los distintos apellidos originarios que hacen presencia en las tierras de los poblados actuales tales como: Angulo, Mina, Ramos, Sinisterra, Advíncula y Garcés.

En la actualidad los pueblos que habitan la cuenca del río Naya continúan construyendo su historia y tejiendo su proyecto de vida en medio de la diversidad humana y natural que compone toda la cuenca del Naya, con apego a sus prácticas culturales, en tal sentido, es oportuno destacar que la coexistencia afros e indígenas se remonta a tiempos coloniales quienes desde la esclavitud asumieron roles disímiles los primeros más en el campo de la minería y los segundos desde “actividades agrícolas” (Zuluaga y Romero, 1993). El mantener vigentes sus tradiciones ancestrales está ligado en cierta medida a lo que Friedemann (1993) denomina “Huellas de Africanía”, que sirve para una mejor comprensión de sus comportamientos, rasgos estructurales y expresiones culturales, las cuales fueron heredadas de sus antepasados africanos.

La historia del pueblo afrodescendiente representa una memoria viva que les ha permitido construir procesos identitarios como etnia y pueblo, en los cuales se observan elementos

Lo planteado en el párrafo anterior, encuentra en autores como Agudelo, (2004), quien considera que las primeras expresiones organizadas de Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras, bajo el modelo reconocimiento encaminaron sus luchas en defensa de su soberanía

territorial, contra proyectos de extracción de recursos madereros entre otros, bajo la noción de luchas campesinas en concurso con el enfoque cultural, que caracteriza a las referidas colectividades.

## **II- LA AUTONOMÍA TERRITORIAL DESDE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS.**

Hablar de la autonomía étnico territorial de las CNARP, supone implícitamente tener en cuenta el reconocimiento jurídico establecido a estas colectividades en tres niveles: En un primer momento desde el plano de la Constitución y las normas que regulan la materia, un segundo desde el derecho internacional, y finalmente desde la jurisprudencia, en especial de la desarrollada por la Corte Constitucional. De igual modo, resulta necesario hacer un análisis del paradigma del precitado reconocimiento en el marco de la teoría del pluralismo jurídico y el alcance normativo.

Así las cosas, es oportuno indicar que el reconocimiento de derecho dado a las CNARP surge a partir de la Constitución Política de 1991, con la cual se vincularon nuevos conceptos tales como el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y el carácter multicultural de la Nación; en tal sentir el Constituyente Nacional expidió el Transitorio 55 constitucional, norma que dio origen a la Ley 70/93, lográndose de este modo el estatus jurídico como sujetos colectivos de derecho para las referidas comunidades. En ese sentido, el Estado tenía la obligación de garantizar los mecanismos de protección orientados a los grupos étnicos y su ámbito cultural a fin de contribuir a reducir los factores de exclusión estructural y pobreza extrema a las que por siglos estuvieron sujetas dichas comunidades y por consiguiente brindar oportunidades de desarrollo económico, social y cultural.

En este orden de ideas, la Ley 70/93 que surge como una norma de reivindicación de derechos en favor de la CNARP, tiene dentro de sus objetivos reconocer a dichas colectividades las tierras baldías que han venido poseyendo de conformidad con sus tradiciones culturales y establecer los mecanismos de protección a la diversidad cultural a fin de mejorar las condiciones de vida desde su modelo de etno-desarrollo, con la participación sin el menoscabo de la autonomía de las CNARP (Art. 3 numeral 3 de la Ley 70/93). En razón de ello, se crearon una serie de espacios de participación para el ejercicio de la autonomía previstas para las CNARP tales como: (Consejos Comunitarios (Decreto 1745/95), Organizaciones de Base y/o Expresiones Organizativas y Comisiones Consultivas Departamentales, Distritales y de Alto Nivel (Decreto 3770/08- derogado por el Decreto 1640/2020), Comisiones Pedagógicas a nivel departamental y nacional (Decreto 2249/95), Representantes de las CNARP ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales (Decreto 1523 de 2003), Consulta previa (Convenio 169/89 y Ley 21/91), Delegados Nacionales del Espacio de Consulta Previa (Sentencia T-576/14 y Decreto 1372/2018). Las dos curules de circunscripción especial de las CANRP a la Cámara de Representantes (Ley 649/01) entre otros.

Así mismo, cabe señalar que en términos legales el concepto de autonomía en materia de etnoeducación para los grupos étnicos se encuentra reglado en el Decreto 804/95, norma que precisa en el Art. 2 Literal C que la *autonomía es entendida*

como el derecho de los grupos étnicos para desarrollar sus procesos etno-educativos. Otro avance jurídico sobre la materia lo encontramos Decreto 1745/95, norma que precisa que los Consejos Comunitarios fungen como la máxima autoridad interna en el territorio, al igual que plantea que su junta ejerce las funciones de autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres.

En relación con el derecho internacional, el primer instrumento jurídico que hizo énfasis en la necesidad de protección de los pueblos étnicos fue el Convenio 107 de la OIT de 1957, ratificado en Colombia, por la Ley 31/1967 y posteriormente el Convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado mediante la Ley 21/1991 norma que en virtud del Art. 93 constitucional hace parte del Bloque de constitucionalidad. Este instrumento internacional desarrolla el principio de la libre autodeterminación de los pueblos étnicos en la medida que expresa que estos tendrán el derecho de decidir sus propias prioridades cuando éstas afecten sus vidas, creencias, procesos organizativos y bienestar espiritual. En síntesis, desde el ámbito internacional, la autonomía debe desarrollarse en el marco de los usos y costumbres de los pueblos étnicos a fin de conservar sus tradiciones culturales y decidir sobre su modelo de desarrollo económico, político, social y cultural.

El concepto de autonomía para los grupos étnicos ha sido objeto de pronunciamientos en disímiles jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las cuales se destacan las Sentencias: T – 973 de 2009, C – 882 de 2011 y T-823 de 2012 y T -576 de 2014. Este órgano judicial ha manifestado que el derecho a la autonomía consiste en la facultad que tienen las comunidades para establecer sus propias instituciones y autoridades de gobierno de acuerdo con sus tradiciones culturales a fin de desarrollar sus proyectos de vida y adoptar las decisiones internas que estimen necesarias para la conservación de su identidad cultural. En un sentido análogo este Alto Tribunal precisó en la Sentencia T -576 de 2014 que las comunidades étnicas y culturalmente diversas cuentan con autonomía suficiente para fijar los criterios de permanencia, en el entendido que son estas mismas las llamadas a conformarse en el marco de su autonomía, usos y costumbres, situación que está fuera del alcance de las autoridades administrativas y judiciales.

Al respecto, cabe destacar lo expuesto por Anaya (2001), quien considera que el concepto de autonomía aplicado a las comunidades étnicas se fundamenta en la posibilidad de que estas adopten el modelo de vida que desean, regido bajo sus propios principios reglas y entidades representativas a fin de garantizar sus derechos políticos, económicos y socioculturales. En una definición análoga de autonomía, Coronado (2006), precisa que son las propias comunidades étnicas las que están llamadas a decidir sobre la forma como desean organizarse, y construir sus proyectos comunitarios de manera libre y sin injerencia de agentes exógenos excepto que sea fruto de la voluntad de dicha colectividad, es decir desde el marco de su autonomía.

Abordado el concepto de la Autonomía de las CNARP, desde su modelo de reconocimiento legal y constitucional a nivel nacional e internacional, es importante hacer un examen desde la óptica del alcance jurídico usando el plano de la teoría del pluralismo jurídico, en virtud del cual se tendrán en cuenta

los avances y limitaciones de tal reconocimiento. En tal sentido, centraremos la discusión del reconocimiento suscrito a las CNARP. Cabe reiterar que el nuevo paradigma constitucional no solo logró reconocer el derecho a la diversidad étnica y cultural de la Nación, sino que rompió el molde establecido por la Constitución 1886, caracterizada por el centralismo y el monismo jurídico e inspirada

en la tradición del derecho occidental, en contraposición con el pluralismo jurídico que es definido por Garzón, quien a su vez, retoma a Correa como: *La coexistencia de dos o más sistemas normativos que pretenden validez en el mismo territorio* (Garzón, 2010, p. 645), para Llanos el pluralismo jurídico se presenta como un avance en materia de derecho, pero sobre todo como un divorcio con la tradición del derecho positivo *la concepción del pluralismo jurídico realiza una ruptura con las distintas tendencias que hacen parte de la teoría del positivismo jurídico* (Llanos, 2012, p. 194). Todo esto parece confirmar, la relevancia del reconocimiento étnico y cultural desde la noción del pluralismo jurídico.

Sin embargo, lo expuesto hasta ahora sobre el pluralismo jurídico no resulta suficiente para analizar el reconocimiento de las CNARP, en términos de eficacia, por lo cual es fundamental acudir al tratadista Wolkmer, quien plantea que el pluralismo jurídico en términos de reconocimiento se presenta en tres modelos: “pluralismo jurídico comunitario”, “pluralismo de corte conservador”, “pluralismo progresista”, el primero se presenta ante sujetos colectivos con identidades afines y “autonomía”, sobreviviendo por fuera del control social; el segundo se desarrolla bajo las premisas de la “invisibilización” de los sujetos colectivos y la tercera en contra posición de la segunda se muestra en el marco de la participación real y efectiva. (Wolkmer, 2003).

En el caso de las CNARP, es innegable la importancia de tal reconocimiento legal y constitucional; siendo los Consejos Comunitario la institución sobre la cual se ejerce carácter étnico territorial, sin embargo, lo problemático se presenta en términos del alcance jurídico, pues el Decreto 1745/95, les otorgó personería jurídica y los definió como máxima autoridad interna del territorio, empero respecto a la naturaleza jurídica no les determinó el carácter público, a diferencia de los territorios indígenas que en virtud del Art. 286 constitucional gozan del status jurídico de entes territoriales especiales. Lo anterior privó a las CNARP de gozar de autonomía financiera pues no cuentan con destinación directa de recursos económicos por parte del Estado, lo que limita el cumplimiento de sus funciones legales y el ejercicio de su autonomía. A lo anterior, se le suma la incapacidad del Estado de articular y concertar con las Comunidades políticas públicas apropiadas a las necesidades de las mismas a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida y fortalecer los procesos organizativos de los miembros de la comunidad, justamente uno de ellos expresa: *No es posible hablar de autonomía sin hablar de economía, es decir, los pueblos, son autónomos en la medida en que económicamente son fuertes de lo contrario se ven supeditado y expuestos, a tomar o hacer cotados por decisiones ajenas.* (R. Castillo, entrevista personal, 3 de octubre de 2020).

Por lo que se refiere a la autonomía étnico territorial cabe señalar, que en el caso de las CNARP, se presentan avances significativos en cuanto al acceso a

la tierra, sin embargo el mismo no se presenta de manera análoga a todos los Consejos Comunitarios, pues su mayor desarrollo se observa en las CNARP que habitan en el pacífico; contrario a los Valles Interandinos, e incluso dentro del mismo pacífico se presentan casos complejos de legalización de tierras tales como el caso del Consejo objeto de investigación, quienes por razones de oposición han tenido que afrontar procesos judiciales complejos y que se extienden con el tiempo tal como se reseñó anteriormente. En relación con este tema, existe un amplio desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en reiteradas sentencias ha manifestado lo esencial que resulta el territorio para el ejercicio de los diferentes tipos de autonomía y demás derechos conexos a las CNARP. Así las cosas, en Sentencias T – 380 de 1993, T – 652 de 1998 y SU 039 de 1997 determinó que el territorio es un derecho fundamental de las comunidades étnicas y constituye una condición necesaria para supervivencia cultural; así mismo, en Sentencia T- 680 del 2012 garantizó los derechos de los pueblos afrodescendientes y la supervivencia en sus territorios como un derecho preferencial en el ordenamiento jurídico; al igual que en la Sentencia T- 342 de 1994 que ampara el Derecho a la integridad Étnica y Cultural entre otras referentes sobre materia.

Lo anterior, se atempera con lo expresado por Coronado, quien considera que: *El territorio se entiende entonces como un universo en el cual se hace posible la existencia misma de las comunidades afrodescendientes* (Coronado, El Territorio: Derecho Fundamental de las Comunidades Afrodescendientes, 2006 p.68). Sin embargo, la limitación a este derecho para el CCCN del Río Naya se presenta en primera medida por la presencia de actores ilegales al interior del territorio; al igual que por el abandono estatal respecto a la implementación de políticas públicas y por las pretensiones territoriales de otros grupos étnicos que cohabitan el territorio, situaciones que en cierta medida suponen una amenaza al ejercicio de la autonomía étnico territorial del Consejo en comento.

### **III- FACTORES QUE LIMITAN LA AUTONOMÍA ÉTNICO TERRITORIAL EN EL C.C RIO NAYA**

#### **3.1. Presencia de actores armados ilegales en el territorio.**

En este acápite se abordará lo concerniente a la incidencia del conflicto armado y los efectos de este en los derechos étnicos, culturales y la autonomía del CCCN del Río Naya. En tal sentido, se hará una breve reseña de la grave situación que ha tenido que vivir esta comunidad a lo largo del tiempo, la cual no es ajena a las dinámicas del conflicto armado a nivel nacional que ha alcanzado cifras alarmantes de violación de los derechos humanos; según la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, los efectos nulatorios en los derechos humanos para las comunidades étnicas en Colombia son palpables al punto que más de 7,7 millones de personas han sido víctimas del desplazamiento forzado, desde 1985 a la fecha, con una afectación desproporcionada sobre comunidades indígenas y afrocolombianas. Según la Defensoría del Pueblo, 311 líderes sociales han sido asesinados entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018

A lo anterior, se le suma la debilidad institucional del Estado para hacer cumplir

el mandato constitucional de proteger la vida e integridad física y honra de sus asociados al igual que la diversidad étnica y cultural de la nación, situación que la Honorable Corte Constitucional, analizando el fenómeno de desplazamiento forzado en Sentencia T-025 del 2004, ha calificado por su gravedad como “un estado de cosas inconstitucional”, debido a la violación estructural y sistemática que padecen los desplazados, violación que se presenta de manera masiva, reiterada y que se agrava ante la falta de capacidad institucional respecto a la atención humanitaria, situación que de manera directa viven las Comunidades étnicas, razón por la cual se expidieron los Autos 004 y 005 de 2009.

### **Consecuencias del Conflicto en territorio del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Naya.**

La Cuenca del Río Naya, se comunica con la Cordillera Occidental y a su vez, con la Central y el Andén Pacífico, ventaja geográfica que lo convierte en una zona de alto interés para los grupos armados ilegales por el control de las economías de carácter ilegal alrededor de la producción y tráfico de narcóticos con base en cultivos ilícitos y actividades extractivistas como la minería ilegal. Lo anterior, sumado a la débil o inexistente presencia de las instituciones estatales, pobreza extrema, lo fértil que resulta la tierra para el cultivo de coca entre otras situaciones que terminaron por agravar los derechos y vida de las comunidades (Cortes, 2003)., todas las cuales han permitido la génesis y auge del conflicto armado en esta zona del país.

Según información consultada en la Alerta Temprana de Inminencia No. 050 de 2018, proferida por la Defensoría del Pueblo, la presencia de actores armados al margen de la ley data de finales de los años 70's, con la incursión del frente 30 de la FARC-EP, así como el ELN sobre la cuenca del Río Naya. Igualmente establece que a finales de los años 80 se da el ingreso en dichos territorios de la guerrilla del M-19. Del mismo modo, el precitado documento reseña la incursión del bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia y la masacre perpetrada en el año 2001 a miembros de la Comunidad de la Cuenca del Río Naya.

Sin lugar a dudas uno de los hechos que más ha marcado la historia de las comunidades del Naya, ha sido la masacre cometida en abril de 2001, por grupos paramilitares del bloque Calima; situación que ocasionó la muerte y desplazamiento de múltiples personas, y a su vez fracturó en cierta medida sus proyectos de vida y organizativos, por lo que implica el hecho del desplazamiento, no solo de quienes se desplazan sino de quienes hacen parte de la comunidad y toman la decisión de no salir o regresar y las afectaciones de orden psicológico que genera efectos nocivos a la “dignidad” e “identidad” de la persona (Bello, 2004). De conformidad con Resolución No. 009 de fecha 9 de mayo de 2001, proferida por la Defensoría del Pueblo, los hechos violatorios a los derechos humanos y derechos humanitarios relacionados en el ítem anterior fueron perpetrados entre el 10 y el 13 de abril del año 2001 en la región del Naya con un saldo de muerte de aproximadamente 40 personas y el desplazamiento de más de 1.000 habitantes de la zona.

Empero, en el caso de la referencia los efectos nugatorios van más allá de las cifras tal como lo reseña la Sentencia T – 909 de 2005, en donde quedo

consignado que: “La ofensiva paramilitar había alcanzado la parte baja del Río Naya. Que habían asesinado y accedido carnalmente a Juana Bautista Ángulo, mujer afro-descendiente quien padecía problemas mentales y se había resistido al desplazamiento forzado por las fuerzas paramilitares”<sup>4</sup>. Para autores como Boaventura y García, este tipo de violaciones a los derechos humanos, resultan ser gravísimas para el ejercicio pleno de los derechos de los movimientos sociales y/o étnicos, debido a que las mismas trascienden mucho más allá, pues su propósito no está encaminado solo al exterminio de la vida humana, sino que a través de esta se busca suprimir la conciencia colectiva del grupo en general a través de la intimidación psicológica bajo la metodología y/o el uso del terror con la finalidad de que perduren los “recuerdos individuales” de sus líderes asesinados y con ello minimizar la “capacidad de movilización comunitaria” (Boaventura y García, 2004, p.75).

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 909 de 2005. M.P. Mauricio González Cuervo. Teniendo en cuenta la grave violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por las acciones ocurridas en el año 2001, el Ministerio Público representado a través de la Defensoría del Pueblo en el numeral tercero de la precitada Resolución No. 009 dispuso requerir a las autoridades civiles de la región, diseñar y adoptar de manera conjunta con las autoridades militares un plan de prevención ante nuevos ataques, medidas que debían aplicarse todos los días de la semana incluyendo puentes festivos y época de vacaciones.

### **Actualidad del Conflicto Armado en la Cuenca del Río Naya.**

En la actualidad según la Alerta No. 050, la firma del acuerdo final de paz entre el Gobierno Nacional y la FARC-EP., no significó la terminación del conflicto armado en el territorio, ni la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia del Bloque Calima pues entre el año 2004 y 2006, se han venido estableciendo nuevas estructuras que se disputan los corredores de movilidad en pro de las economías ilegales entre los cuales se identifican disidentes del frente 30 de la FARC-EP., el ELN, el EPL y disidencia de las Guerrillas Unidas del Pacífico (GUP), al igual que grupos narcotraficantes. Debido a lo anterior, este órgano del Ministerio Público suscribió el informe de riesgo No. 032-08 de fecha 24 de diciembre de 2008, con sus respectivas notas de seguimiento entre ellas la 006- 17 de fecha 17 de mayo de 2017 e informe 047 de 2017, a modo de prevención por la reaparición de grupos ilegales y la situación de violencia que afecta a la población civil que reside en las zonas rurales de Buenaventura D.E.

Así las cosas, según la Alerta No. 050, desde el año 2018 se registran enfrentamientos entre el “frente Unido del Pacífico”, con otras estructuras ilegales entre ellas “Defensores del Pacífico”, dejando como consecuencia desplazamientos forzados, amenazas, desapariciones, homicidios, reclutamiento de niños y adolescentes, entre otras violaciones a los derechos humanos y humanitarios de la población civil residente en el Río Naya. Situación que según el precitado documento trasciende más allá por la violación a las normas internacionales, en especial a los Convenios de Ginebra

y sus protocolos adicionales, tal como lo reseñan en los hechos ocurridos el 5 de mayo de 2018, donde hombres armados interceptaron una embarcación que transportaba funcionarios de la Defensoría del Pueblo, violando el Derecho Internacional Humanitario.

En razón de lo expuesto, cabe mencionar que la Corte Constitucional en el Auto 005 de 2009, precisó determinados riesgos como consecuencia del conflicto armado que limitan la autonomía étnico territorial de las Comunidades NARP en Colombia, tales como: el riesgo extraordinario de vulneración de los derechos territoriales colectivos de las comunidades afrocolombianas por el desplazamiento forzado interno; el riesgo agravado de destrucción de la estructura social de las comunidades afrocolombianas por el desplazamiento forzado interno, el confinamiento y la resistencia; el riesgo acentuado de destrucción cultural de las comunidades afrocolombianas por el desplazamiento forzado interno, el confinamiento y la resistencia; el riesgo extraordinario de agudización de la situación de pobreza y de la crisis humanitaria por el desplazamiento forzado interno, el confinamiento y la resistencia, entre otros. Riesgos que se cumplen a cabalidad en el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya, y que sin duda alguna constituyen todo un desafío para el ejercicio del derecho a la autonomía territorial otorgada por derecho a la referida comunidad. En una investigación análoga sus autores hacen análisis de las dinámicas territoriales entre los indígenas Nasa, los Eperara Siapidara, la población afrocolombiana, los campesinos, y la forma como han tenido que resistir a las complejidades que implica vivir en medio del conflicto armado indicando que este territorio “biodiverso” y multicultural ha sido en los últimos tiempos el epicentro de la guerra al igual que otras partes del pacífico (Ocampo, Chenut, Ferguson, Martínez 2013).

En esta línea, es oportuno indicar que la historia de las comunidades del Naya no ha sido ajena a los efectos nugatorios del conflicto armado que aún pervive en Colombia y afecta la autonomía de que gozan los grupos étnicos, sus proyectos de vida, así como la violación múltiple de los derechos humanos y territoriales, tanto a los que se vieron forzados a desplazarse como a los que aun habitan en la comunidad. Los primeros se vieron compelidos a abandonar sus territorios y sus bienes, mientras que para los segundos todavía persiste el temor de repetición, situación que en todo caso limita la autonomía y tiende a generar una debilidad organizativa.

### **3.2. Conflictos derivados por la existencia de otras organizaciones y/o autoridades en el territorio.**

En este acápite, se indagó sobre los posibles conflictos derivados de la existencia de otras organizaciones o autoridades y la forma como estos limitarían la autonomía del Consejo comunitario objeto de investigación. En razón de ello se consultó sobre las organizaciones presentes en el territorio encontrándonos que al interior del mismo coexisten diferentes expresiones organizativas, tales como “AINI fuente de primavera de flores” del Río Naya (Organización de Mujeres), JUPEN (Organización de jóvenes), Saber Agro, Renacer y Creciendo Feliz al igual que Juntas de Acciones Comunes, Inspectores de Policía, y de manera transitoria la Fuerza Armada Colombiana, Funcionarios de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, Funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Funcionarios de la

Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC entre otras.

Empero, en el desarrollo de esta investigación fruto de las entrevistas se pudo evidenciar que en términos generales existe una buena armonía y articulación entre el Consejo comunitario y estas organizaciones que cohabitan en el mismo territorio, lo que en efecto habla muy bien de la entidad étnica en comento, si se tiene en cuenta las particularidades del Consejo toda vez que primero, representa a más de 70 comunidades; y en segundo lugar se encuentra ubicado en dos departamentos: Valle del Cauca y Cauca que abarcan los municipios de Buenaventura, Buenos Aires y López de micay, situación que aumenta los posibles conflictos derivados de la representación de otras organizaciones, esquemas paralelos o excluyentes a la naturaleza y función del Consejo Comunitario, tal como lo planteó la Corte Constitucional en el Auto 266 de 2016.

Sin embargo, el Consejo Comunitario no ha sido ajeno a esta clase de tensión tal como lo describe en su entrevista Isabelino Valencia, quien manifiesta que en determinados momentos existieron conflictos con organizaciones quienes iban en contravía de la cosmovisión del Consejo, apoyando la explotación minera en el territorio, situación que según el entrevistado conllevó a generar conciencia del pueblo frente a ese estado de cosas haciendo uso de la pedagogía a partir del liderazgo frente al problema, al respecto indicó: “Los conflictos hacen parte de la sociedad y tenemos que entender que estamos en un territorio, un mundo biodiverso con diferentes esquemas de pensamiento y comportamiento y (...) tenemos que construir sobre la diferencia, eso nos permite reconocer de dónde venimos, dónde estamos y a qué mundo nos enfrentamos, qué es lo que queremos ser. Entonces eso lo hemos visto muy natural”. (I. Valencia, entrevista personal, 15 de marzo de 2021).

Se debe agregar que Rodrigo Castillo, plantea que estas organizaciones surgen bajo la necesidad de atender problemáticas presentes en la comunidad, y que en cierto modo escapaban a la capacidad del Consejo Comunitario, lo que en su efecto generó tensión entre estas y el Consejo en materia de representatividad, al respecto expresó lo siguiente: “En principio estos conflictos estaban más en la lógica de la representación y la representatividad, digamos que fue uno de los conflictos que comenzó a generarse allí porque estas organizaciones en principio no reconocían en el Consejo comunitario, la autoridad que los orientará y los coordinará”. (R. Castillo, entrevista personal, 3 de octubre de 2020). Del mismo modo, relata que las mayores dificultades respecto al desconocimiento de la autonomía por parte de una organización se presentaron con el Movimiento Social de Unidad Étnica y Popular del Pacífico, entidad externa al territorio, quienes instaron a la creación de otros consejos al interior del Consejo Comunitario y realizaron más de una actividad al interior, desconociendo la autoridad de este. Debido a ello se propiciaron los espacios de diálogos a fin de articular, organizar y armonizar ideas con dichas organizaciones afro-nayeras, lo que ha permitido que estas articulen con el Consejo todo su accionar y reconozcan al CCCN del Río naya como la máxima autoridad interna.

De manera análoga, Luis Alfonso Panameño, manifiesta que la creación de otras expresiones organizativas se debe a varios motivos: primero porque la ley lo permite, y en otros casos por inconformidad; asevera que en el mayor de los

casos quienes las crean han sido miembros de la Junta directiva y por diversas razones, no han logrado continuar ejerciendo el liderazgo con la junta del Consejo; manifiesta además que esta es una forma de seguir manteniendo su liderazgo presente en la comunidad. Así mismo, expresa que el Consejo comunitario está abierto para articular con los representantes y miembros de las expresiones organizativas; y finalmente considera que, si bien es cierto, hoy en día reina esa armonía, no deja de ser una amenaza para el Consejo la existencia de estas organizaciones, en la medida en que dicha articulación no se mantenga en un futuro por nuevos miembros de la Junta Directiva. (L. Panameño, entrevista personal, 26 de marzo de 2021).

Empero, en el desarrollo de esta investigación fruto de las entrevistas, se pudo evidenciar que al interior de Del Consejo comunitario, existen diversas organizaciones, sin embargo, entre las personas entrevistadas se logró establecer que en términos generales existe una armonía entre el Consejo comunitario y las organizaciones que coexisten en el mismo territorio, quedando como un hallazgo debido a la reiteración de los entrevistados.

Por otro lado, la limitación del ejercicio de la autonomía étnica territorial se presenta por parte de otras autoridades debido a las actuaciones u omisiones que vulneran la autonomía otorgada al Consejo comunitario. De las entrevistas tomadas al señor Alfonso López y a Isabelino Valencia, se evidenció que al interior del Consejo comunitario, la Fuerza Armada colombiana está deteniendo a personas de la comunidad que se dedican al corte de madera y posteriormente las ponen a disposición de la Fiscalía General de la Nación, entidad que inicia un proceso penal en contra de personas que hacen parte del Consejo. Esta situación muestra un claro desconocimiento a la entidad étnica que en los términos del artículo 3 y 4 del decreto 1745 de 1995 ejerce como máxima autoridad interna del territorio y a su vez, tiene facultades para velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con sus usos y costumbre y con la normatividad vigente.

Adicionalmente, estas autoridades omiten los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, en especial lo establecido en la sentencia C - 030 de 2008, en donde este órgano constitucional se pronunció sobre las prácticas tradicionales de producción de los grupos étnicos; al igual que se desconoce lo previsto en los artículos 14 y 15 de la ley 21 de 1991, que ratifica el convenio 169 de 1989 debido a que esta norma que hace parte del bloque de constitucionalidad faculta a los pueblos étnicos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos que se encuentren en los territorios o aquellos de los cuales hacen posesión ancestral.

Lo anterior, no solo evidencia la falta de coordinación y articulación entre determinadas instituciones del Estado hacia el Consejo comunitario y la vulneración de normas jurídicas ya antes mencionadas, sino que también es un claro ejemplo de la violación de la autonomía toda vez que de existir un acatamiento a las normas antes mencionadas existiría una articulación entre las corporaciones regionales del Valle del Cauca y la corporación regional del Cauca con el Consejo comunitario, para que de manera concertada y bajo los criterios técnicos se logren expedir las licencias en conjunto. Lo anterior, a su vez evitaría la penalización de dichas personas miembros del Consejo. Por su parte

la Fuerza Armada podría, en el ejercicio de su función constitucional, armonizarse con el Consejo comunitario para tener en cuenta la condición de la persona capturada y en caso de ser miembro del Consejo comunitario, tener en cuenta el tema del uso racional de la explotación entre otros y la Fiscalía General de la Nación, previo a adelantar cualquier proceso penal, podría articular a través de una mesa de participación o de diálogo con el Consejo comunitario a fin de evitar los efectos nugatorios del proceso.

### **3.3. Deficiente coordinación y cooperación entre el Estado y el CCCN del Río Naya.**

En este acápite se busca indagar sobre la forma como se presenta la coordinación y cooperación entre el Estado y su incidencia en el ejercicio de la autonomía del Consejo Comunitario objeto de la presente investigación, para lo cual es ineludible hacer un breve recorrido sobre aspectos normativos y determinadas entrevistas tomadas a algunos líderes de la precitada comunidad. Como punto de partida es importante reiterar lo expuesto en el capítulo anterior, en relación con el modelo de reconocimiento constitucional, sobre el cual se precisó que las CNARP, carecen de asignación de recursos directos por parte del Estado, y a eso debe agregarse que pese a haber transcurrido más de 27 años de la expedición de la referida Ley 70, aun no se ha reglamentado el capítulo VII de la norma en comento referente a la *“Planeación y fomento del desarrollo económico y social”*, siendo una obligación del Estado en virtud del Art. 47 y subsiguiente de la norma en mención.

En virtud de lo expuesto, en relación al precitado modelo de reconocimiento y la falta de reglamentación del capítulo alusivo al fomento del desarrollo económico y social de las CNARP, la cooperación entre las entidades públicas y privadas resulta indispensable para el ejercicio de la autonomía de los Consejos Comunitarios de las Comunidades negras, por ello centraremos el análisis de este factor, especialmente sobre las instituciones existentes en el territorio y la forma como estas interlocutan, coordinan y concertan con el CCCN del Río Naya.

Para comprender mejor la forma cómo se articulan y coordina las instituciones del Estado con el Consejo Comunitario, se indagó sobre las instituciones que hacen presencia de manera definitiva o transitoria al interior de esta entidad étnica, encontrándonos que según los entrevistados las instituciones con carácter permanente son las siguientes: Instituciones educativas: Santa Cecilia, Patricio Olave Angulo, y Raúl Orejuela, en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca; y Agua Clara Golondro, Dos Quebrada y Sagrada Familia, a cargo del Departamento del Cauca; e igualmente se encuentra presente Hospital San Agustín en Puerto Merizalde y los Inspectores de Policías, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Y con carácter transitorio la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la Fuerza Armada de Colombia y funcionarios de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Igualmente, en el marco de la investigación se pudo conocer, desde la perspectiva de los entrevistados, las instituciones que se encuentran ausentes al interior del Consejo Comunitario y cuya presencia resulta esencial para el fortalecimiento organizativo, económico, sociocultural y político de la referida entidad étnica. Entre las identificadas se encuentran: Ministerio del Interior a

través de su Dirección Nacional de Comunidades Negras; Ministerio de Agricultura especialmente por conducto de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR – Instituto Colombiano Agropecuario - ICA., situación que denota una clara omisión al cumplimiento del deber constitucional de establecer las medidas necesarias para protección a la diversidad étnica y cultural en los términos de los artículos 7 y 8 de la CPN, a través de acciones afirmativas en favor del CCCN de la Cuenca del Río Naya.

Se debe agregar, que aún las instituciones presentes en el territorio no resultan suficientes, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad; en este sentido cabe precisar que una de las entidades en las que coincidieron todos los entrevistados son las instituciones educativas, sin embargo, tal como lo manifiesta el Sr. Felipe Santiago Angulo Sanclemente, quien ejerce como representante legal del Consejo Comunitario: “Con el tema de la educación aunque tenemos instituciones educativas, no se cuenta con el número de docentes requeridos para poder brindarle una educación adecuada, a los estudiantes (F. Angulo, entrevista personal, 8 de abril de 2021), en igual sentido, Rodrigo Castillo Rodallega, manifiesta que si bien las instituciones educativas, constituyen el sector institucional más presente en el territorio, al punto que cada año se gradúan de 100 a 150 afronayeros, el derecho a la educación se configura como un privilegio de pocos precisando que: “Es un dato importante que de ellos menos del 3% logra, ingresar a la educación superior, teníamos un dato que el 10% logra, pero que luego muchos de ellos desertan porque las condiciones en las ciudades donde están las carreras que ellos quieren, pues no son favorables, porque carecen de los recursos y la estadía en esos territorios”. (R. Castillo, entrevista personal, 3 de octubre de 2021).

Situación similar, ocurre con el Hospital San Agustín del cual todos los entrevistados reconocen que presta los servicios de salud desde el Corregimiento de Puerto Merizalde Río Naya; empero, consideran que no es suficiente ante la prestación integral del servicio de salud, tal como lo reseñó el Sr. Felipe Angulo, quien manifestó: “En materia de salud tenemos un hospital de primer nivel que, en última, nos sirve para hacer remisión. Ya. No hay forma de brindar una atención integral en el territorio” (F. Angulo, entrevista personal, 8 de abril de 2021), en sentido análogo, el señor Alfonso López plantea que el Naya está compuesto por 71 comunidades y el puesto de salud no cuenta con las condiciones para

garantizar servicios que requiere la comunidad y afirma que si una persona viene de lejos debe gastar combustible y si no esta preparado para la remisión debe volver a su comunidad por lo que le resulta más oneroso.

De igual modo, conviene subrayar que la comunidad reconoce la presencia de algunos funcionarios de la Alcaldía Distrital; sin embargo, manifiestan algunos de los entrevistados que jurídicamente no existe un protocolo que oriente la ruta de coordinación y cooperación con dicha entidad: “digamos que no hay una política definida desde la administración distrital de cómo articular acciones conjuntas con los consejos comunitarios” (R. Castillo, entrevista personal, 1 de marzo de 2021). Así mismo, plantea Castillo que en todo caso las iniciativas están permeadas por la voluntad del ordenador del gasto de turno “Entonces, si

el mandatario, el alcalde de turno, digamos que tiene afinidad con los consejos comunitarios, pues podrá acercarse o generar acercamientos si no, pues no le va ni le viene que es, digamos lo que ha venido pasando en los periodos anteriores”, (R. Castillo, entrevista personal, 1 de marzo de 2021), en consecuencia, tal situación en el pasado no ha permitido un avances significativos en materia política pública.

Hay que mencionar, además que Rodrigo Castillo, en su entrevista plantea que la falta de articulación para desarrollar políticas públicas no es exclusiva de la administración Distrital de Buenaventura, sino que también se hace extensivo a otros órganos de orden nacional y regional a la hora de establecer concertación con la entidad étnica objeto de investigación, por lo que expreso lo siguiente: “la articulación entre el Consejo comunitario de la comunidad negra del río naya y las entidades de orden local departamental regional o nacional no ha sido tan asertiva tan fuerte porque nos hemos encontrado en agendas distintas” (R. Castillo, entrevista personal, 1 de marzo de 2021). En esa misma línea Isabelino Valencia, manifiesta su preocupación por la falta de concertación entre el Estado y la Comunidad objeto de investigación expresando que: “Los planes de políticas públicas a veces vienen diseñadas como el gobierno las quiere realizar”. Lo anterior, encuentra asidero por la Corte Constitucional a través del Auto 266 de 2017 en donde indicó lo siguiente: “La mayoría de las comunidades étnicas se ven obligadas a acoplarse a una oferta programática indiferente a sus necesidades, en la que además existe una proliferación de herramientas y lineamientos de política pública que desconocen las escasas destrezas administrativas de la mayoría de la población”.

En ese orden de ideas, agrega el señor Castillo, que el Consejo Comunitario tiene unas particularidades especiales y es que por encontrarse en los límites naturales y geográficos del departamento del Valle del Cauca y Cauca y los municipios de Buenaventura, Buenos Aires y López de Micay, esta expuesto al conflicto de competencia que inhibe a la comunidad encontrar alternativas de solución a los problemas que padecen. En virtud, de los conflictos de competencia jurisdiccional indicó: “(...) El Valle dice, no, es competencia del departamento del Valle, porque esta población está en el Cauca, los alcaldes empiezan a tirarse la pelotica (...) y en muchos de los casos se termina con no atender esa realidad y la gente en un ejercicio de resiliencia termina como asumiendo que no hay otra forma de resolverlo” (R. Castillo, entrevista personal, 1 de marzo de 2021).

Habría que decir también, que algunos de los entrevistados consideran que la omisión de los entes gubernamentales afecta de manera integral los intereses de quienes componen al CCCN del Río Naya, tal como lo expresó Isabelino quien, considera que una de las causales del vaciamiento del territorio esta ligado al hecho de no existir políticas de gobierno ante las necesidades que tiene la entidad étnica en comento por lo cual precisó: “la no implementación de parte del Gobierno de políticas públicas para el territorio y esa no de no implementar políticas públicas para el territorio ha permitido que mucha gente. Toman otro rumbo desconocido”, (I. Valencia entrevista personal 15 de marzo de 2021)

Algo semejante ocurre con CVC, a quien la comunidad reconoce su presencia en el territorio, sin embargo, considera que algunos de sus planes en ocasiones no se ajustan a las necesidades propias de la población afro tal como lo planteó Isabelino quien manifestó que en los últimos años se ha venido reiterando el apoyo a unas agro parcelas por valores que van entre los seiscientos mil y un millón de pesos, situación que considera es insuficiente teniendo en cuenta las dinámicas territoriales expresando: “la asistencia técnica es precaria y el procedimiento no responde, (...) si se hace en una parcela agroforestales, en el territorio hay que darle todas las condiciones necesarias a la persona para que dediqué a ella hasta que quede su producción”. (I. Valencia entrevista personal 15 de marzo de 2021)

Así mismo, se encontró que existe una deficiente coordinación y cooperación entre las autoridades ambientales que intervienen el territorio del Consejo Comunitario y su Junta Directiva en relación con las licencias en el marco del aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de acuerdo con los usos y costumbres de los miembros que componen a la entidad étnica. Situación que involucra a la Fuerza Armada Colombiana y la Fiscalía General de la Nación, pues la falta de articulación y coordinación de estas entidades está dando lugar a capturas y procesos penales en contra de miembros que se auto reconocen y viven conforme a las practicas culturales del Consejo Comunitario.

Teniendo en cuenta, el derecho que asisten a las comunidades en materia de reconocimiento a la diversidad étnica y cultural consagrado en la Constitución, normas internacionales y nacionales, se requiere por parte de las instituciones del Estado avanzar en la construcción de espacios de concertación y diálogos que permitan dinamizar el uso de los recursos naturales, situación que primero evitaría los efectos nugatorios de un proceso penal a los miembros del CCCN del Río Naya y segundo que personas ajenas al territorio terminen haciendo explotación de sus recursos sin el debido permiso de la autoridad territorial interna que es el Consejo comunitario.

Finalmente es importante, manifestar que para la Corte Constitucional este tipo de resistencia institucional por acción u omisión es una clara violación al Estado Social de Derecho y a los derechos a la identidad cultural y la autonomía que gozan los grupos étnicos, sino que también contribuye a mantenerlos en situaciones de miseria que alimentan el estado de cosas inconstitucional, tal como lo expresó en el auto 266 del año 2017 este alto Tribunal: “los bloqueos institucionales y las prácticas inconstitucionales (...) se han traducido en una vulneración masiva de los derechos a la autonomía, la identidad cultural, el territorio y el registro de los grupos étnicos”. Incluso, en el caso de las CNARP, este órgano judicial en el Auto referido, va más allá manifestando que tales incumplimiento por las diversas entidades del Estado no han permitido generar avances significativos para la referida colectividad, por el contrario hace que estos se encuentren: “En los llamados cinturones de miseria, sin condiciones para una vida digna (...) su situación de inequidad, marginalidad y por ende de violación de sus derechos individuales,

económicos, sociales, culturales y colectivos” (Auto 266 de 2017).

#### **3.4. Conflictos territoriales de carácter interétnico e intercultural**

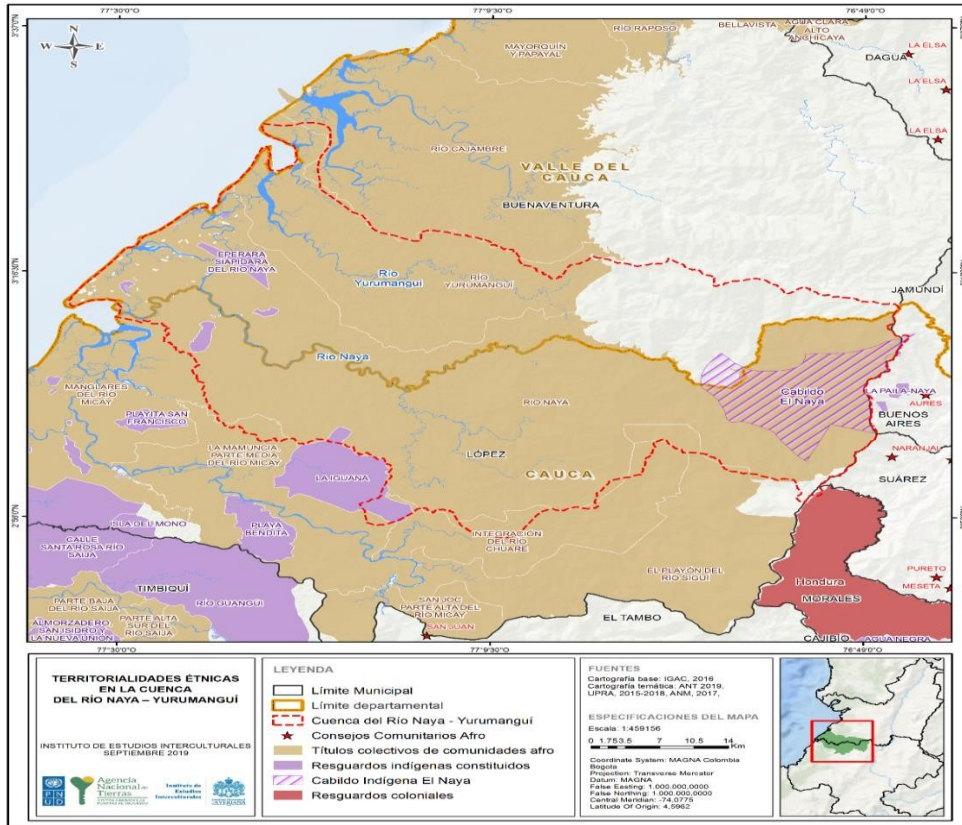
El territorio de la cuenca del Río Naya ha tenido un poblamiento por parte de diferentes comunidades a lo largo de varios períodos. Históricamente, las comunidades negras han habitado el área baja del territorio, en la zona más próxima al río, donde también se ha asentado el pueblo Eperara Siapidara; mientras que los indígenas nasa se han asentado en la parte alta de la montaña, sobre la ladera de la cordillera occidental que da hacia el municipio de Buenos Aires, Cauca. Por su parte los campesinos han llegado al territorio en diferentes períodos de colonización sobre todo en la parte alta de la cuenca.

Si bien las comunidades prefieren no utilizar el término de conflicto, ya que entre ellas predomina una relación de armonía y fraternidad, reconocen que hay unos escollos frente al ordenamiento del territorio, sobre todo de parte de la institucionalidad, que terminan poniendo a las comunidades en oposición, cuando en su cotidianidad no es así.

Podemos reconocer al menos dos tensiones sobre el territorio: Primero, la venta de tierra por parte de los nativos a personas foráneas, y segundo la aspiración que tienen los indígenas nasa para la constitución de un resguardo indígena en la parte alta del Naya, cuya área se encuentra dentro del título colectivo del Consejo comunitario.

Frente a la primera problemática, a pesar de que, según la ley, los títulos colectivos de las comunidades negras tienen una protección constitucional, son inembargables, inajenables e imprescriptibles, y por tanto no pueden ser objeto de ningún tipo de transacción, algunos líderes del C.C han observado con preocupación que los nativos han comenzado a vender las parcelas de tierra que tienen asignadas, a personas foráneas del territorio. Esto evidentemente representa una amenaza para la autonomía del C.C, pues como lo indica el profesor Luis Alfonso López, hay una preocupación de que estas personas externas ocupen ilegalmente grandes extensiones de tierra y terminen arrinconando a la población nativa, dueña del territorio, como ha sucedido en Juanchaco.

## Mapa 1. Territorialidades étnicas en la Región del Naya



Mapa tomado del Instituto de Estudios Interculturales, 2019

En la parte baja de la cuenca del río Naya, también se encuentra el pueblo Epedara Siapidara en el resguardo Joaquincito, el cual se encuentra ubicado al interior del polígono del título colectivo del C.C. Cuando el INCODER inició el proceso de titulación a las comunidades negras, paralelamente se realizó la ampliación del resguardo Joaquincito, con el fin de que hubiera suficiente claridad sobre los límites entre ambas figuras de propiedad de la tierra.

No es el caso de la comunidad indígena del pueblo nasa que habita la parte alta de la montaña, también conocido como el Alto Naya, con quienes no se adelantó este proceso cuando se constituyó el título colectivo. En esta zona hay dos cabildos indígenas: El Playón Nasa Naya y El Sinaí Alto Naya, los cuales tienen una legítima aspiración territorial para constituirse en resguardo indígena, y ambas comunidades tanto negras como indígenas están de acuerdo con esta acción, pues reconocen que el límite natural entre ambas comunidades es la quebrada el Balsal: De la quebrada para arriba es territorio indígena, y de la quebrada hacia el río es de las comunidades negras.

A pesar de este acuerdo tácito, existe una limitación legal para proceder con la constitución del resguardo. Dado que el título colectivo abarca el área que pretenden los indígenas para constituir el resguardo, los caminos que deja la

normatividad vigente son minúsculos, generando así un escenario complejo para ambas comunidades. Para proceder con la constitución del resguardo, se han evaluado distintas opciones, sin embargo, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, ha sugerido que, en aras de viabilizar la constitución del resguardo, es preciso que el Consejo Comunitario renuncie parcialmente a su título colectivo, de manera que pueda iniciarse un proceso doble de constitución de resguardo y de titulación colectiva.

El Consejo Comunitario se ha manifestado en contra de esta y cualquier medida que sugiera renunciar al título colectivo, pues el proceso para conseguirlo fue de casi dos décadas, sin mencionar que marcaría un precedente controversial y problemático, ya que abriría la puerta para que se dispusiera sobre los límites de otros títulos colectivos en el país. Al respecto, ambas comunidades, negros e indígenas, han manifestado que debe ser el Estado el encargado de asumir la responsabilidad por esta situación, y propender por la protección de los derechos territoriales de ambos pueblos.

Finalmente se encuentran los campesinos, quienes también son un actor para considerar en este tablero intercultural. Si bien los campesinos no tienen una aspiración territorial, en términos de acceder a algún tipo de título de propiedad sobre la tierra, sí le han solicitado al Consejo Comunitario una resolución del reconocimiento del área del que hacen uso y manejo (F. Angulo, entrevista personal, 8 de abril de 2021).

En un eventual escenario de constitución del resguardo indígena en el Alto Naya, la población campesina de la zona, organizada en las Juntas de Acción Comunal, ha manifestado que no quisieran estar bajo la jurisdicción indígena del Cabildo, y en ese caso prefieren continuar dentro de los márgenes del Consejo Comunitario. En ese orden de ideas, propenderían por algún tipo de figura que les permita estar inmersos en el área del futuro resguardo, pero sin estar bajo la jurisdicción de este, y continuar bajo el amparo y los principios del Consejo Comunitario.

## **5. UNA MIRADA AMPLIA DE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.**

El desarrollo de esta investigación nos permite concluir que el concepto de autonomía de las CNARP se encuentra íntimamente ligado al paradigma constitucional y legal de su reconocimiento jurídico formal y en un primer momento es innegable que el nuevo modelo constitucional suscitado a partir del año 1991 trajo consigo avances en materia del reconocimiento legal como nuevos sujetos colectivos de derecho. Sin embargo, si se estudia dicho reconocimiento en términos sustanciales y en sujeción a las garantías puede resultar insuficiente, pues precisamente uno de los objetivos de la Constituyente Nacional, era la consolidación de un pacto social incluyente bajo la construcción del Estado Social de Derecho, lo que implicaba el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural desde una óptica de garantías que permitan condiciones reales para el goce efectivo de los derechos, políticos, económicos, sociales y culturales, reconocidos a los pueblos étnicos.

Empero, se pudo evidenciar en este trabajo de investigación que el reconocimiento establecido a los Consejos Comunitarios, en Colombia presenta determinadas complejidades en materia jurídica, pues en primera medida el legislador le otorgo autonomía y personería jurídica (Decreto 1745 de 1995) a las referidas colectividades, pero en torno a su naturaleza jurídica les restringió el carácter de entidades públicas, lo que inhibió a las mismas de ser beneficiarias de recursos de transferencias directas por parte del Estado (Sistema General de Regalías – SGR y/o Sistema General de Particiones SGP).

La situación se agrava ante la incapacidad del Estado para articular y concertar políticas públicas con enfoque étnico diferencial encaminadas a la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de las CNARP, lo que se traduce en un claro límite a la autonomía del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya. Para autores como Wolkmer, este tipo de reconocimiento jurídico se inscribe en el modelo del “pluralismo conservador” pues las barreras de la invisibilización se mantienen presentes en las Comunidades a diferencia del “pluralismo progresista” en el cual las condiciones de participación son reales y efectivas.

Así mismo, conviene subrayar que en el presente trabajo de investigación se pudo demostrar que las limitaciones a la autonomía étnico territorial del CCCN del Río Naya, trascienden del plano jurídico, pues al interior de la referida organización subsisten una serie de factores tales como: La presencia de actores armados ilegales en el territorio; los conflictos derivados por la existencia de otras organizaciones y/o autoridades en el territorio; la deficiente coordinación y cooperación entre el CCCN del Río Naya y el Estado; y los conflictos territoriales de carácter interétnico e intercultural; los cuales constituyen un claro límite al ejercicio de la autonomía de tal colectividad como sujeto de especial derecho

En virtud de lo anterior, es insoslayable repensarse un nuevo paradigma de reconocimiento de derecho para las CNARP, que les permita gozar de autonomía presupuestal. De igual modo, en el Consejo objeto de investigación se hace necesario que las entidades estatales inicien procesos de articulación y coordinación para desarrollar políticas públicas que contribuyan a mejorar el sistema educativo, salud y demás derechos que contribuyan con el mejoramiento de la calidad de vida de los miembros del CCCN del Río Naya. En este sentido se hace urgente la articulación entre las Corporaciones Autónomas regionales con el Consejo comunitario a través de su Junta directiva, a fin de establecer los criterios técnicos de explotación de los recursos naturales buscando con ello evitar que terceros ajenos al territorio hagan uso irracional de los recursos y así evitar la penalización de personas de la comunidad que hacen explotación racional de recursos.

Al respecto, es preciso decir que una lectura amplia de la autonomía en materia de reconocimiento no radica en que la norma exprese que las comunidades son autónomas, sino que el Estado debe brindar las garantías para que éstas trasciendan en el plano formal a la necesidad y dinámica entre las realidades de los pueblos étnicos. A fin de que las CNARP en el marco de sus usos y

costumbres, de forma autónoma e independiente y sin injerencia de terceros construyan el modelo de vida en beneficio de sus intereses sociales, culturales, políticos y económicos, se requiere la superación y eliminación de todo tipo de violencia y exclusión estructural, incluyendo los bloqueos institucionales y practicas inconstitucionales que limitan el ejercicio de la autonomía y gobernanza del Consejo Comunitario.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libro

- Agudelo, Carlos Efrén, 2004, La Constitución Política de 1991 y la inclusión ambigua de las poblaciones negras. En *Utopía para los excluidos: El multiculturalismo en África y América Latina*. Compilado por Jaime Arocha. Centro de Estudios Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.
- Boaventura de Sousa y García Villegas Mauricio. 2004. Emancipación Social y Violencia Social en Colombia. Edit. Norma. Santafé de Bogotá.
- Carbonell Miguel; García Jaramillo Leonardo, 2010, El canon Neoconstitucional, Edit. Universidad Externado de Colombia.
- Cortés Lombana Pedro, Etno-Política y Racismo Colectividad y desafíos interculturales en América Latina. Capítulo III: Relación del Conflicto Armado en Colombia con el Desplazamiento y la Resistencia Indígena". 2003. Edit. Universidad Nacional. Santafé de Bogotá.
- Friedemann Nina S, 1993 "Presencia africana en Colombia" Universidad Javeriana. Bogotá.
- García Hierro Pedro; Jaramillo Jaramillo Efraín, 2008, "Pacífico Colombiano Caso del Naya: Desarraigo Territorial de Población Indígena, Campesina y Afrodescendientes como un objetivo de Guerra, Informe 2.
- Llano Vladimir Jairo, 2012, Teoría del Derecho y Pluralismo Jurídico En revista: V.12 No. 1 Criterio Jurídico Santiago de Cali.
- Restrepo Eduardo, 2002, Políticas de la alteridad: Etnización de "comunidad negra" en el Pacífico sur colombiano, En *Journal of Latin American Anthropology*, vol. 7, núm. 2, 2002, pp. 34-58.
- Romero Vergara Mario Diego, 1997, "Historia y Etnohistoria de las Comunidades Afrocolombianas del Río Naya". Colección de Autores vallecaucanos, Gerencia Cultural de la Gobernación del Valle del Cauca, Imprenta Departamental. Santiago de Cali.
- Romero Vergara Mario Diego y Zuluaga Francisco, 1993, "Comunidades Negras del Pacífico: Territorialidad y Economía" En revista Universidad del Valle No. 5 Santiago de Cali.

## **Revista**

- Anaya Muñoz Alejandro, 2001, "El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Autonomía Política: Fundamentos Teóricos" recuperado en <http://www.revistachiapas.org>.
- Bello Marta Nubia. 2004. "Identidad y Desplazamiento Forzado" En: Revista Aportes Andinos No. 8 Enero 2004. Acceso en [www.uasb.edu.ec/padh](http://www.uasb.edu.ec/padh).
- Bloch Maurice, 1999, "Du Cerveau a la Cultura" en Sciences Humaines Hors Serie No. 23 – Diciembre. 1998.
- Coronado Delgado Sergio Andrés, 2006, "El Territorio: derecho fundamental de las comunidades afrodescendientes en Colombia" En: Controversia No. 187. Bogotá D.C.
- Flores, M. (2007). La identidad cultural del territorio como base de una estrategia de desarrollo sostenible. OPERA, 7 (7), 35-54. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/articles/view/>
- Villarreal Benítez Kristel, (2016). Construcción de la identidad racial: una mirada desde la familia negra cartagenera. *Cuadernos de Lingüística Hispánica*, (27), 19-31. Retrieved May 24, 2020, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-053X2016000100002&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-053X2016000100002&lng=en&tlng=es).
- Wolkmer Antonio Carlos, 2003, Pluralismo jurídico: Nuevo Marco Emancipatorio en América Latina, Edit. Cenejus, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>.

## **Sentencias:**

- Corte Constitucional, 2017, Auto 266 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional Sentencia T - 576 del 4 de agosto de 2014 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional Sentencia T - 823 del 17 de octubre de 2012 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. 2009. Auto 005 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza.
- Corte Constitucional Sentencia T – 909/05 M.P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. 2005. Sentencia T – 025. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza.

## **Normas Jurídicas**

### **Convenios:**

- Convenio 169 de 1989
- Convenio 107 de 1957

### **Leyes:**

- Ley 649 del 28 de marzo de 2001

Ley 70 del 27 de Agosto de 1993.  
Ley 21 del 4 de marzo de 1991  
Ley 31 de 1967 de 19 de julio de 1967

**Decretos:**

Decreto 1640 del 14 de diciembre de 2020  
Decreto 1372 del 2 de agosto de 2018  
Decreto 3770 del 25 de septiembre de 2008  
Decreto 1523 del 6 de junio de 2003  
Decreto 2249 del 22 de diciembre de 1995  
Decreto 1745 del 12 de octubre de 1995  
Decreto 804 de 18 de mayo de 1995

**Entrevistas**

Rodrigo Castillo, entrevista personal, 3 de octubre de 2020  
Rodrigo Castillo, entrevista personal, 1 de marzo de 2020  
Isabelino Valencia entrevista personal 15 de marzo de 2021  
Luís Alfonso Panameño entrevista personal 26 de marzo de 2021  
Felipe Santiago Angulo Sanclemente, entrevista personal, 8 de abril de 2021